

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 122,
TERCERA PARTE: 1 DE AGOSTO DE 2006.**

DECRETO NÚMERO 180

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Estado:

I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

ARTÍCULO 1 bis.- A las instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes corresponde tramitar y resolver los procesos relativos a quienes realicen una conducta tipificada penalmente como delito, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, así como, en su caso, aplicarles las medidas que resulten pertinentes.
(Artículo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 2.- El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 3.- Compete al Ministerio Público llevar a acabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la investigación de los hechos denunciados o querellados y, en su caso, comprobar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado; así como, lo conducente para procurar la reparación del daño;
(Fracción Reformada. P.O. 18 de junio de 1999)

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

V.- Dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

VI.- Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal;
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

VII.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

VIII.- En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido;
y
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

IX.- Las demás que señalen las leyes.
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 4.- La Policía Judicial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial del Estado está obligada a:
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos graves del orden común, sólo cuando, debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial del Estado informará de inmediato acerca de las mismas. Las diversas policías, cuando

actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le gire el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público le ordene; y
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

IV.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial del Estado recibir declaraciones del inculpado o privar de la libertad a persona alguna, fuera de los casos de flagrancia o sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público o del juzgador.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 5.- Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Dentro de este procedimiento, el Ministerio Público y la policía ejercitarán también las funciones que les encomienda la fracción III del artículo 3, y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

ARTÍCULO 6.- En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del Estado ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL

Capítulo Primero Competencia

ARTÍCULO 7.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometa.
(Párrafo Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

Si conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal resultaran competentes dos o más tribunales del estado, conocerá del proceso el que haya prevenido.
(Párrafo Adicionado. P.O. 14 de mayo de 1978)

En el caso de delitos cometidos fuera del territorio del estado, a que se refiere el artículo 1º. del Código Penal, es competente el tribunal del lugar en que se cause o

esté destinado a causar efectos el delito, o, en su defecto, cualquiera del estado ante quien ejercite acción penal el Ministerio Público.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 8.- Es competente para conocer de los delitos continuados o permanentes cualesquiera de los Tribunales en cuya jurisdicción se haya ejecutado.
(Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 9.- En material penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 11.- Los jueces menores conocerán de los delitos que sólo sean perseguibles previa querrela de parte, a excepción de los señalados en el siguiente párrafo. Conocerán también de los de bigamia, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y violación de correspondencia, aún cuando sean de persecución oficiosa.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Los delitos patrimoniales, los de violencia intrafamiliar, los cometidos contra la hacienda pública, las lesiones culposas que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, el homicidio y lesiones culposas cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, el de violación entre cónyuges o concubinos, así como todos los de persecución oficiosa, serán de la competencia de los jueces de partido.
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Si en el transcurso del proceso se advirtiere que quien es sometido a él tenía entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años al realizar la conducta tipificada como delito por las leyes del estado, el juez que conozca del asunto así lo señalará en acuerdo que notificará a las partes, concediéndoles el término de tres días para que expresen lo que a sus intereses convenga. La institución ministerial, en su caso, incoará la acción que corresponda. Transcurrido ese lapso el juez, si procediere, declinará la competencia y remitirá lo actuado al juez que sea el competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere. El juez que reciba, iniciará el proceso para adolescentes sujetándose a las normas que lo rigen. Si no se hubiere incoado acción, suspenderá el procedimiento y ordenará la inmediata libertad del detenido.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 12.- Cuando concurra delito que debieran conocer los jueces menores con otro de la competencia de los jueces de primera instancia, éstos conocerán del proceso.
(Reformado. P.O. 7 de agosto de 1987)

Capítulo Segundo Formalidades

ARTÍCULO 13.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 14.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial o Preventiva estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad penal o administrativa, según corresponda.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 15.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas, y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, se sacarán y conservarán en el archivo mencionado, copias autorizadas de las siguientes constancias: del escrito por medio del cual se ejercitó la acción penal; del auto de formal prisión o sujeción a proceso y de la sentencia.

ARTÍCULO 16.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTÍCULO 17.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

ARTÍCULO 18.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTÍCULO 19.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren.

Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

ARTÍCULO 20.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se

asiente aquélla. Si no supieren firmar imprimirán, también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

ARTÍCULO 21.- El juez entregará al Ministerio Público y al defensor de oficio los expedientes para que los estudien fuera del local del tribunal, cuando se vayan a formular conclusiones o a expresar agravios.

(Párrafo Reformado. P.O. 4 de agosto de 1981)

Tanto el agente del Ministerio Público como el defensor de oficio están obligados a devolver el expediente dentro de los términos que señala este código para formular conclusiones o expresar agravios; si no los devuelven, el juez les hará un extrañamiento y dará aviso inmediato a sus superiores jerárquicos para que apliquen las sanciones administrativas a que haya lugar.

(Párrafo Adicionado. P.O. 4 de agosto de 1981)

Las otras partes podrán imponerse de los autos en la secretaría del tribunal.

(Párrafo Adicionado. P.O. 4 de agosto de 1981)

El juez tomará las medidas necesarias para que los expedientes no se substraigan, alteren o destruyan.

(Párrafo Adicionado. P.O. 4 de agosto de 1981)

ARTÍCULO 22.- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

ARTÍCULO 23.- Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTÍCULO 25.- La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 24 se sancionará con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

Capítulo Tercero Intérpretes

ARTÍCULO 26.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

ARTÍCULO 27.- Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 28.- Los testigos no podrán ser intérpretes.

ARTÍCULO 29.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 30.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

Capítulo Cuarto Despacho de los Asuntos

ARTÍCULO 31.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este código señala.

ARTÍCULO 32.- Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este código y, en su defecto, a las del Código Civil.

ARTÍCULO 33.- En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público y de la defensoría de oficio, así como en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario del Estado.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias, y entonces quedarán también a cargo del erario del Estado.

ARTÍCULO 35.- Cuando cambiare el personal de un tribunal no se proveerá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

ARTÍCULO 36.- Cuando esté plenamente comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el Ministerio Público o el juzgador que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

(Párrafo Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios, si el funcionario a cuya disposición está el bien, estima necesaria esa garantía.

ARTÍCULO 37.- Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 38.- Toda incoación de procedimiento judicial será comunicada al Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39.- Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Capítulo Quinto

Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

ARTÍCULO 40.- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa del equivalente de 1 a 15 días del salario mínimo general vigente en el momento y lugar que se cometa la falta que amerite corrección. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.
(Fracción Reformada. P.O. 20 de septiembre de 1988)

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
(Fracción Reformada. P.O. 26 de septiembre de 1986)

IV.- Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o a empleados judiciales.

ARTÍCULO 41.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

ARTÍCULO 42.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa del equivalente de 1 a 30 días del salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

(Fracción Reformada. P.O. 20 de septiembre de 1988)

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

(Fracción Reformada. P.O. 26 de septiembre de 1986)

Capítulo Sexto Requisitorias y Exhortos

ARTÍCULO 43.- Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna investigación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 44.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, y aquél no pudiere trasladarse, se encargará su cumplimiento al inferior.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

ARTÍCULO 45.- Cuando el tribunal requerido no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez menor del lugar donde deban practicarse, remitiéndose el exhorto original o un oficio, con las inserciones necesarias.
(Reformado. P.O. 7 de agosto de 1987)

ARTÍCULO 46.- Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, la remitirá al tribunal del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requeriente.

ARTÍCULO 47.- Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal, e irán firmados por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo, o por testigos de asistencia.

ARTÍCULO 48.- En casos urgentes, podrá hacerse uso de la vía telegráfica, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trata, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

ARTÍCULO 49.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 50.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 51.- El tribunal que recibiere un exhorto o requisitoria extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo a la mayor brevedad. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requeriente, fundando su negativa.

Cuando un tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél. Recibida la queja, será resuelta dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitoria, de lo que expongan las autoridades contendientes y audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- Si el tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

ARTÍCULO 53.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos y a las requisitorias que libren los tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la ley reglamentaria constitucional respectiva.

ARTÍCULO 54.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continúa la demora, el tribunal requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, si se trata de exhorto. Dicho superior apremiará al moroso, obligándolo a que diligencie el exhorto y hará la consignación del caso al Ministerio Público, si procede.

Si se tratare de requisitoria y continuare la demora, el tribunal requeriente hará uso de los medios de apremio y, si procediere, consignará el caso al Ministerio Público.

ARTÍCULO 55.- La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, no admite recurso alguno.

Capítulo Séptimo Cateos

ARTÍCULO 56.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y los datos que la justifiquen, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y de la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.
(Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

Durante la diligencia de cateo, estarán presentes dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia; al concluir ésta se levantará acta circunstanciada de la misma.
(Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.
(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 57.- Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTÍCULO 58.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 59.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTÍCULO 60.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTÍCULO 61.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 62.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes del Estado, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 61.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTÍCULO 64.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

Capítulo Octavo Términos

ARTÍCULO 65.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

(Párrafo Reformado. P.O. 28 de agosto de 1990)

El término para dictar libertad, formal prisión o sujeción a proceso, se duplicará cuando expresamente lo solicite el inculpado o su defensor, con el objeto de que recabe, dentro de ese plazo, los elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica.

(Párrafo Adicionado. P.O. 28 de agosto de 1990)

ARTÍCULO 66.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la Ley.

Capítulo Noveno Citaciones

ARTÍCULO 67.- Con excepción de los altos funcionarios del Estado o de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

(Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 68.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

ARTÍCULO 69.- La cédula y el telegrama contendrán:

- I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación

ARTÍCULO 70.- Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

ARTÍCULO 71.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, agregándose uno de los ejemplares al expediente, con la constancia de recibo.

ARTÍCULO 72.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario respectivo del tribunal, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 69, asentando constancia en el expediente. (Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a los auxiliares del Ministerio Público que hagan la citación, cumpliéndose con los mismos requisitos del artículo 69. (Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 73.- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 74.- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por personal del juzgado o por los auxiliares del Ministerio Público directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en éstas sus huellas digitales cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa. También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo. (Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 75.- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el

duplicado que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

ARTÍCULO 76.- La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

ARTÍCULO 77.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 78.- La citación a los jurados se hará por medio de cédulas que serán entregadas a los interesados por conducto de la policía o de un empleado del tribunal, y contendrán:

I.- El lugar y la fecha en que se expida la cita;

II.- El objeto de ella, con expresión de los nombres y apellidos del acusado, del delito por el cual debe ser juzgado y la designación de la persona contra quien fue cometido;

III.- El lugar, día y hora en que deba instalarse el Jurado;

IV.- La conminación de que si el citado no concurriere pagará una multa de cinco a cien pesos, o sufrirá arresto de uno a quince días; y

V.- La firma del secretario y el sello del tribunal.

ARTÍCULO 79.- El empleado del tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia, y dentro del mismo tiempo la policía dará dicho informe por escrito.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el tribunal con multa hasta de cincuenta pesos.

Capítulo Décimo Audiencias de Derecho

ARTÍCULO 80.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el inculpado tuviere varios defensores, no se oirá mas que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 81.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y, en su caso, además por la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

(Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que debe presentar.

(Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

En el supuesto a que se refiere el artículo 26 de este código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el intérprete o traductor a que dicho precepto se refiere.

(Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

Si los defensores no cumplen con las obligaciones que les impone este precepto, el tribunal les aplicará una corrección disciplinaria.

(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 82.- En las audiencias a que se refieren los artículos 293, 295 y 299, si el defensor no concurre, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor, y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal.

Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior, se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediere.

ARTÍCULO 83.- Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

ARTÍCULO 84.- Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

ARTÍCULO 85.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

ARTÍCULO 86.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte primera del artículo 82.

ARTÍCULO 87.- En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que presida.

En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policía quedará a cargo del Ministerio Público.

Cuando también el Ministerio Público abandonare el local en que se efectúe la audiencia, la policía quedará encomendada al jefe de la escolta que haya conducido a los inculpados.

Capítulo Decimoprimer Resoluciones Judiciales

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

ARTÍCULO 89.- Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias; (Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

ARTÍCULO 91.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquélla en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la Ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias dentro de cinco días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; si el expediente excediere de doscientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

ARTÍCULO 92.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda.

ARTÍCULO 93.- Los tribunales no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

Capítulo Decimosegundo Notificaciones

ARTÍCULO 95.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Quando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de este código, y asistiéndose de traductor o intérprete si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 96.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación y las pronunciadas en segunda instancia, se notificarán personalmente a las partes.
(Párrafo Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenan aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 99 de este código.

ARTÍCULO 97.- En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

ARTÍCULO 98.- Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTÍCULO 99.- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente del en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

ARTÍCULO 100.- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquiera circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 101.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en el domicilio designado, se le dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

ARTÍCULO 102.- Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley, si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 103.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

ARTÍCULO 104.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA

Capítulo Primero Iniciación del Procedimiento

ARTÍCULO 105.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes: (Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

(Fracción Reformada. P.O. 23 de agosto de 1991)

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTÍCULO 106.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

ARTÍCULO 107.- Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

ARTÍCULO 108.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

ARTÍCULO 109.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

ARTÍCULO 110.- Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

ARTÍCULO 111.- Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 109 no están obligadas a hacer esa ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

ARTÍCULO 112.- La querrela podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.
(Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 113.- Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente o delegado del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

ARTÍCULO 114.- En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o

no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influirá substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo.

ARTÍCULO 114-Bis.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Segundo
Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa

(Reformada su denominación. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 115.- Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y ayuda a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito o urgentes en cuanto a delito grave, para asegurar a los inculpados.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en delito grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 182, 183 y 183 Bis de este código.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Solo el Ministerio Público puede, con sujeción a dichos preceptos, acordar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al juzgador de la causa. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público.

(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 116.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado

a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 116 Bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor o intérprete desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure este canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o traductor o intérprete que mejore dicha comunicación.

(Párrafo adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 117.- El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas, que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

(Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 117 Bis.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 116 y 117 de este código, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido

(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 118.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará de inmediato.

(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 119.- Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por si mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

ARTÍCULO 119 Bis.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

(Reformado primer párrafo y adicionadas las fracciones e incisos que lo integran. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención o de la presentación voluntaria, así como el nombre y cargo de quien la haya ordenado o practicado;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos, que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa:

A).- Designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor el Ministerio Público le designará un defensor de oficio.

Cuando la designación recaiga sobre quien no tenga título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio;

B) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

C).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

D).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultarla;

E).- Que se le reciban las pruebas que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas, el juzgador en su oportunidad resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

F).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución o protesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 387 y 406 de este código.

Para efectos de los incisos A) y C) se le permitirá al inculpado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando cualquier medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el inculpado no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de

inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

ARTÍCULO 120.- (Derogado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 121.- Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

ARTÍCULO 122.- El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de averiguación previa no estuvieren en estado de consignarse, desde luego, a los tribunales.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 122 Bis.- El Ministerio Público deberá observar lo dispuesto en la Ley General de Salud en los casos de pérdida de la vida.

(Adicionado. P.O. 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 123.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 124.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título sexto de este código.

(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Tercero Consignación Ante los Tribunales

ARTÍCULO 125.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

En caso de que la detención de cualquier persona exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a lo establecido por dicho precepto constitucional; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de Ley.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Carta Magna, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, como por lo que respecta a los que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 126.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere legal, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si no lo fuere, ordenará su libertad.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

El Ministerio Público dispondrá la libertad provisional del inculpado, sujetándose a los principios y reglas contenidas en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La caución que se fije deberá ser suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia y para cubrir el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

(Derogado párrafo tercero. P.O. 16 de mayo de 2003)

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único Acción Penal

ARTÍCULO 127.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTÍCULO 128.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y

III.- Cuando esté extinguida legalmente.

ARTÍCULO 129.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

ARTÍCULO 130.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño en los términos siguientes:

(Párrafo Reformado. P.O. 17 de noviembre del 2000)

I.- En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente que contenga la averiguación previa;

II.- La impugnación en contra del desistimiento de la acción penal, se hará valer ante el juez que conozca del asunto, quien deberá remitirla al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándola de los agravios expresados, así como del original del proceso;

III.- El plazo para interponer el recurso a que se refieren las fracciones anteriores, será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada;

IV.- Conocerá del recurso el juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa. En los partidos judiciales en los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial mas próximo;

V.- Recibido el expediente de la averiguación previa o el original del proceso y el escrito de agravios correspondiente, el juez competente sin más trámite, resolverá en un plazo de diez días, confirmando o revocando la resolución impugnada;

VI.- Notificada la resolución al recurrente y al Ministerio Público, se devolverán los autos a su origen;

VII.- Las resoluciones que se dicten no admitirán recurso alguno.
(Adicionadas las siete fracciones que lo integran. P.O. 17 de noviembre del 2000)

ARTÍCULO 131.- En los casos de los artículos 128 y 129 de este código, no podrá ejercerse acción penal, ni continuar con el procedimiento, en su caso, cuando:
(Párrafo Reformado. P.O. 17 de noviembre del 2000)

I.- Concluido el plazo señalado para interponer el recurso previsto en el artículo anterior, no se haya interpuesto; o
(Fracción Adicionada. P.O. 17 de noviembre del 2000)

II.- El juez competente al resolver el recurso, confirme el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.
(Fracción Adicionada. P.O. 17 de noviembre del 2000)

ARTÍCULO 132.- El denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los aporte a los tribunales. También tendrá derecho a recibir del Ministerio Público, asesoría jurídica e información del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, cuando lo solicite, así como a los demás derechos que la Ley le conceda.
(Párrafo Reformado. P.O. 17 de noviembre del 2000)

El Ministerio Público deberá notificarle personalmente las determinaciones sobre el ejercicio, no ejercicio o el desistimiento de la acción penal".
(Párrafo Adicionado. P.O. 17 de noviembre del 2000)

TÍTULO CUARTO INSTRUCCIÓN

Capítulo Primero Reglas Generales de la Instrucción

ARTÍCULO 133.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Tratándose de la solicitud del Ministerio Público sobre aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño, el juez lo decretará en un término máximo de veinticuatro horas, siempre y cuando se acredite la propiedad de los bienes del inculpado.
(Párrafo Adicionado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 134.- Siempre que un juez menor inicie diligencias en auxilio de un juez de primera instancia, deberá dar aviso inmediato a éste, quien lo hará saber al agente del Ministerio Público de su adscripción.
(Reformado. P.O. 7 de agosto de 1987)

ARTÍCULO 135.- El juez de primera instancia, con vista del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá dar a la autoridad que practique las diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar para practicarlas personalmente, o bien pedir su envío desde luego o en su oportunidad, según lo estime conveniente.
(Reformado. P.O. 7 de agosto de 1987)

ARTÍCULO 136.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 137.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

ARTÍCULO 138.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

ARTÍCULO 139.- El querellante solamente podrá perdonar o desistirse antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, salvo lo dispuesto en contrario por la Ley.

ARTÍCULO 140.- Cuando haya temor fundado de que el inculpado oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a la reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante, a juicio del tribunal, podrá no decretarse el embargo o levantarse el que se haya efectuado.

ARTÍCULO 141.- Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y

que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 142.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

ARTÍCULO 143.- En los casos de la competencia de los jueces menores, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 295.
(Reformado. P.O. 7 de agosto de 1987)

ARTÍCULO 143-Bis.- Una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, sin más trámite se citará a la audiencia final del juicio, que se celebrará dentro de los 10 días siguientes, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:
(Párrafo Adicionado. P.O. 1 de enero de 1981)

I.- Que expresen su conformidad el inculpado y su defensor y que ambos y el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer.
(Fracción Adicionada. P.O. 1 de enero de 1981)

II.- Que el inculpado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen.
(Fracción Adicionada. P.O. 1 de enero de 1981)

III.- Que la confesión se haga ante el juez de la causa y reúna los demás requisitos del artículo 275 de este código y que no pugne con otros elementos de prueba.
(Fracción Adicionada. P.O. 1 de enero de 1981)

IV.- Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad que proceda imponer al inculpado no sea superior a cinco años; y
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

V.- Que a juicio del juez haya quedado debidamente cuantificada o satisfecha la reparación del daño.
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

Una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el juez hará los requerimientos necesarios para averiguar los extremos que previene la fracción primera de este artículo. Estos requerimientos podrán hacerse con posterioridad, en el momento en que se surtan los requisitos contenidos en las fracciones de la segunda a la quinta.
(Párrafo Adicionado. P.O. 1 de enero de 1981)

El inculpado o su defensor podrán solicitar, en cualquier tiempo que se adopte este procedimiento.
(Párrafo Adicionado. P.O. 1 de enero de 1981)

La audiencia final del juicio comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibirán las de la defensa. Ambas pueden formularse por escrito u oralmente. El juez dictará sentencia en la misma audiencia. (Párrafo Adicionado. P.O. 1 de enero de 1981)

Capítulo Segundo

Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento del Defensor

ARTÍCULO 144.- El juez, al tener conocimiento de que el inculpado queda a su disposición, acordará la recepción de su declaración preparatoria, que se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. (Párrafo Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

Al notificarle al inculpado dicho acuerdo, le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o protesta en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 387 y 406 de este código, además de requerirlo para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo, se le designará el de oficio. (Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Entre el momento en que se notifique este acuerdo y el de la recepción de la preparatoria deberá transcurrir un lapso prudente. (Párrafo Adicionado. P.O. 4 de agosto de 1981)

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público y no deberán estar presentes los testigos que vayan a ser examinados con relación a los hechos que se averigüen. (Párrafo Adicionado. P.O. 4 de agosto de 1981)

ARTÍCULO 145.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, y si habla y entiende suficientemente el idioma español y sus demás circunstancias personales. Cuando el inculpado no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un traductor.

Acto seguido se le harán saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor el juzgador le designará un defensor de oficio.

Cuando la designación recaiga sobre quien no tenga título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el juzgador dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio;

II.- La imputación que existe en su contra, así como los nombres de los denunciados o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III.- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

IV.- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida por el juzgador;

V.- Que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VI.- Que se le recibirán las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite;

VII.- Si no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución o protesta, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 387 y 406 de este código.

VIII.- Carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensor lo solicite; y

IX.- Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De la información al inculpado sobre los derechos mencionados, se dejará constancia en actuaciones. Posteriormente, si lo desea declarará sobre los hechos que se le imputan.

(Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con los párrafos y fracciones que lo integran. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 146.- Las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará con la mayor exactitud posible el funcionario que practique la diligencia.

ARTÍCULO 147.- Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

ARTÍCULO 148.- En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no privativa de libertad, no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
(Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 149.- Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

ARTÍCULO 150.- No pueden ser defensores quienes se encuentren procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos previstos en el artículo 265 del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Capítulo Tercero
Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad
por Falta de Elementos para Proceder

ARTÍCULO 151.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, mismo que deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. El auto de formal prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan acreditados los requisitos siguientes:
(Párrafo Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad;
(Fracción Reformada. P.O. 18 de junio de 1999)

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez resuelva su situación jurídica.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez decretarla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 152.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o éste contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 153.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.
(Adicionado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 154.- El auto de formal prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido, por medio de copia autorizada.

Este auto y el de sujeción a proceso se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público.

ARTÍCULO 155.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 156.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine expresamente en el propio auto.

ARTÍCULO 157.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y A LA INSTRUCCIÓN

Capítulo Primero Comprobación del Cuerpo del Delito y de la Probable Responsabilidad del Inculcado

(Reformada su denominación. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 158.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.
(Párrafo Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

Para efectos de este código, se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal; y por

probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.

(Párrafo Adicionado. P.O. 18 de junio de 1999)

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

(Párrafo reformado, pasando de ser segundo a tercero. P.O. 18 DE JUNIO DE 1999)

ARTÍCULO 159.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 160.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 161.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 162.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 163.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 164.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 165.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 166.- (Derogado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 167.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 168.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 169.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Segundo

Huellas del Delito

Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del Mismo

ARTÍCULO 170.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Las cosas objeto del delito aseguradas durante averiguación previa, que no estén a disposición del juez y no fueren recogidas por quien tenga derecho a ello, en un plazo de un año contado a partir de dicho aseguramiento, se venderán en subasta pública y su producto se aplicará en favor del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Si se tratare de dinero en efectivo, se depositará en la Secretaría de Planeación y Finanzas y, se le dará igual aplicación una vez transcurrido el plazo de referencia.

(Párrafo Adicionado. P.O. 18 de junio de 1999)

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido el cual se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Párrafo Adicionado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 171.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de esas cosas.

ARTÍCULO 172.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTÍCULO 173.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquiera circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la entidad de aquél.

ARTÍCULO 174.- Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el Ministerio Público o por el juez, en su caso, y por un perito médico, podrán ser entregados por la autoridad competente a quienes los reclamen, debiendo manifestar estos el lugar en que quedarán depositados a disposición de aquélla y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando así proceda.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

ARTÍCULO 175.- En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas, y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

ARTÍCULO 176.- Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y, en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

Capítulo Tercero Atención Médica a los Lesionados

ARTÍCULO 177.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, deberá realizarse en hospitales públicos. El Ministerio Público, inspeccionará al lesionado y describirá las afecciones externas que presente.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 178.- En el caso de la segunda parte del artículo anterior el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido, y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se le imponga una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 179.- La responsiva a que se refiere el artículo 177, impone al médico las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no sea delictuoso.

ARTÍCULO 180.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 181.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico puede atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar

preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Capítulo Cuarto Aseguramiento del Inculpado

ARTÍCULO 182.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

En esos casos el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela, que ya se encuentre satisfecha, o bien ordenará la libertad del detenido.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la retención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 183.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de personas, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
(Fracción Adicionada. P.O. 30 de agosto de 1994)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)
(Párrafo último y penúltimo, derogados P.O. 2 de noviembre de 2001)

ARTÍCULO 183-Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Se entiende por delincuencia organizada cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, cualquiera de los delitos considerados como graves por el Artículo 11 del Código Penal.

(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo del señalado, el detenido será puesto en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público en su oportunidad solicite orden de aprehensión.

(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 184.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

La orden de aprehensión o, en su caso, de comparecencia, se libraré por el delito que aparezca comprobado, aún cuando cambie la apreciación legal del Ministerio Público.

(Párrafo Adicionado. P.O. 18 de junio de 1999)

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y se entregará inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la Policía Judicial su ejecución.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 185.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la entregue a la Policía Judicial del Estado, a fin de que sea cumplimentada.

(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 186.- Siempre que se cumplimente una aprehensión en virtud de orden judicial, la Policía Judicial que la haya ejecutado deberá de inmediato poner al aprehendido a disposición material del tribunal respectivo, informado a éste acerca de la hora, día y lugar en que se efectuó la detención y rendirá informe de ello al Ministerio Público.

(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 187.- Los miembros de la Policía o del Ejército, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

ARTÍCULO 188.- Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

ARTÍCULO 189.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano, sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede.

ARTÍCULO 190.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose, entretanto, las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 191.- Al ser aprehendido un empleado o funcionario público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

ARTÍCULO 192.- Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular, que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

ARTÍCULO 193.- Cuando el delito merezca únicamente sanción pecuniaria o alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del inculpado, a pedimento del Ministerio Público el tribunal podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

TÍTULO SEXTO PRUEBA

Capítulo Primero Medios de Prueba

ARTÍCULO 194.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho o la moral, a juicio del juez o tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.
(Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

Capítulo Segundo Confesión

ARTÍCULO 195.- La confesión podrá recibirla el Ministerio Público, que practique la averiguación previa o el tribunal que conozca del asunto, se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y deberá reunir los requisitos del artículo 275 de este código.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Tercero Inspección

ARTÍCULO 196.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

ARTÍCULO 197.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTÍCULO 198.- Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

ARTÍCULO 199.- El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

ARTÍCULO 200.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

ARTÍCULO 201.- En los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen.

ARTÍCULO 202.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTÍCULO 203.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

ARTÍCULO 204.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo

anterior es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

ARTÍCULO 205.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez, o del tribunal.
(Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 206.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 197.

ARTÍCULO 207.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Capítulo Cuarto Peritos

ARTÍCULO 208.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 209.- Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

ARTÍCULO 210.- El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. La parte oferente presentará el cuestionario sobre el que han de pronunciarse los peritos y su contraria podrá, dentro del término de tres días, designar peritos de su parte y adicionar el cuestionario. Esto último también podrá hacerlo el tribunal.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 211.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

ARTÍCULO 212.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, en este caso, se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.

ARTÍCULO 213.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulados se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

ARTÍCULO 214.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTÍCULO 215.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTÍCULO 216.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público, para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 255 del Código Penal.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 217.- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTÍCULO 218.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

ARTÍCULO 219.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

ARTÍCULO 220.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

ARTÍCULO 221.- En el caso del artículo anterior, las partes podrán formular a los peritos las preguntas que resulten conducentes a la probanza, hechos que se harán constar en el acta respectiva.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 222.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ARTÍCULO 223.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en la que, previa citación, las partes les podrán formular preguntas.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 224.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

ARTÍCULO 225.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 226.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

ARTÍCULO 227.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicarán conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Capítulo Quinto Testigos

ARTÍCULO 228.- El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTÍCULO 229.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes.

ARTÍCULO 230.- Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar.

ARTÍCULO 231.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta

ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si éstas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ARTÍCULO 232.- Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTÍCULO 233.- Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación o del Estado, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio.

ARTÍCULO 234.- Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el testigo sea ciego;

II.- Cuando sea sordo o mudo;

III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el capítulo III del título primero de este código.

ARTÍCULO 235.- Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciséis años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad. (Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 236.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 237.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el defensor y el inculpado tendrán el derecho de interrogar al testigo; pudiendo disponer el tribunal, que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las

preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 238.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

ARTÍCULO 239.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ARTÍCULO 240.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a el para que haga la explicación conveniente.

ARTÍCULO 241.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

ARTÍCULO 242.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

ARTÍCULO 243.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

ARTÍCULO 244.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicite que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTÍCULO 245.- El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona; antes de que rindan su declaración.

Capítulo Sexto Confrontación

ARTÍCULO 246.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que pueda servir para identificarla.

ARTÍCULO 247.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 248.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTÍCULO 249.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

ARTÍCULO 250.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa. El tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

ARTÍCULO 251.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTÍCULO 252.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Capítulo Séptimo Careos

ARTÍCULO 253.- Los careos constitucionales sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita; los procesales podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas. Pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 254.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

ARTÍCULO 255.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 253, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTÍCULO 256.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Octavo Documentos

ARTÍCULO 257.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

ARTÍCULO 258.- Siempre que alguna de las partes pidiera copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

ARTÍCULO 259.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

ARTÍCULO 260.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

ARTÍCULO 261.- Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTÍCULO 262.- La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar.

Enseguida, el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

ARTÍCULO 263.- El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 264.- El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

ARTÍCULO 265.- Cuando, a solicitud de parte, el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsión deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquéllos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

ARTÍCULO 266.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

Capítulo Noveno Valor Jurídico de la Prueba

ARTÍCULO 267.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 268.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 269.- Son documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles o cualquiera otra Ley.

ARTÍCULO 270.- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el secretario de relaciones exteriores.

ARTÍCULO 271.- Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que reside en la capital de la República, y la de éste, por el secretario de relaciones exteriores.

ARTÍCULO 272.- La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTÍCULO 273.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 274.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

ARTÍCULO 275.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:
(Párrafo Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

I.- Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado de la causa;
(Fracción Reformada. P.O. 23 de agosto de 1991)

III.- Que no existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.
(Párrafo Adicionado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 276.- Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 277.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTÍCULO 278.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

TÍTULO SÉPTIMO CONCLUSIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 279.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el

expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.
(Párrafo Reformado. P.O. 20 de diciembre de 1991)

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.
(Párrafo Adicionado. P.O. 20 de diciembre de 1991)

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad.
(Párrafo Adicionado. P.O. 20 de diciembre de 1991)

ARTÍCULO 280.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

ARTÍCULO 281.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

ARTÍCULO 282.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo 281, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

ARTÍCULO 283.- El Procurador General de Justicia oírá el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

ARTÍCULO 284.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el procurador, en sus casos, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 279, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al

acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 285.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

TÍTULO OCTAVO SOBRESEIMIENTO

Capítulo Único

ARTÍCULO 286.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan en los términos del artículo 279 de este código.

(Fracción Reformada. P.O. 20 de diciembre de 1991)

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

(Fracción Adicionada. P.O. 23 de agosto de 1991)

VIII.- Cuando, tratándose de los delitos previstos por los Artículos 143 y 210 del Código Penal, cometidos culposamente, se haya cubierto la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, y el activo no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos.

(Fracción Reformada. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 287.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección II del título decimoprimer de este código.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTÍCULO 288.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a IV y VIII del artículo 286, y en la última forma en los demás.

(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 289.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTÍCULO 290.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 286.

ARTÍCULO 291.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

ARTÍCULO 292.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

TÍTULO NOVENO JUICIO

Capítulo Primero Procedimiento ante los Jueces de Partido

ARTÍCULO 293.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 285, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 294.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

Capítulo Segundo Procedimiento ante los Jueces Menores (Reformada su denominación. P.O. 7 de agosto de 1987)

ARTÍCULO 295.- Cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces menores, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 282 y 283. Del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten los juzgados menores, conocerán los juzgados de partido, en los términos de los artículos 354 y 355 de este código.

(Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

Capítulo Tercero Procedimiento Relativo al Jurado Popular

ARTÍCULO 296.- En los casos de la competencia del jurado popular, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.

ARTÍCULO 297.- La insaculación y sorteo de jurados se hará en público el día anterior al en que deba celebrarse el juicio, debiendo estar presentes el juez, su secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les conviniere.

ARTÍCULO 298.- Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacará treinta.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, por sí o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los jurados designados.

ARTÍCULO 299.- Durante la audiencia deberán estar presentes: el presidente de debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el tribunal impondrá al faltista una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 300.- El día fijado para la audiencia, transcurrida media hora de la señalada, presentes el presidente de debates, su secretario y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes a que se refiere el artículo 79 y se pasará lista a los jurados citados.

Si concurrieren doce jurados, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa. En caso contrario, se mandará traer por medio de la policía a los ausentes que hubieren sido citados, según los informes rendidos, hasta completar el número de doce.

Si transcurriere una hora sin haberse reunido el número requerido, no se efectuará la audiencia y se señalará nuevo día para la insaculación y sorteo de los jurados, y celebración de aquélla.

ARTÍCULO 301.- A todos lo jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará como impedimento justificado el no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por haber cambiado de domicilio, si hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes.

A los jurados que se presentaren durante el sorteo, se les llamará públicamente la atención por su falta de puntualidad.

ARTÍCULO 302.- Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en una ánfora de la que el presidente de debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

ARTÍCULO 303.- Practicando el sorteo, el presidente de debates ordenará se dé lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de este código que establezcan los requisitos para ser jurado y sus causas de impedimento, y en seguida preguntará a los jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existe respecto de ellos alguna de esas causas. Si un jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público y el presidente de debates resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado.

No se aceptará en este caso, como motivo de impedimento, el de simple excusa que señale el mismo código.

ARTÍCULO 304.- Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado por el delito a que se refiere el artículo 253 del Código Penal.

(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 305.- Admitido el impedimento, será substituido por medio de sorteo el jurado impedido y, con el que resulte designado, se observará lo dispuesto en el artículo 303.

ARTÍCULO 306.- En este acto las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere manifestado, procediendo el presidente de debates con arreglo a los artículos anteriores.

ARTÍCULO 307.- Concluido el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieren sido designados y se pasará lista de los peritos y testigos citados.

ARTÍCULO 308.- Si todos los peritos y testigos citados estuvieron presentes o se hubiere declarado que a pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de los jurados, el presidente de los debates tomará a éstos la siguiente protesta:

"¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?".

Cada miembro del jurado, llamado individualmente, deberá contestar: "Sí, protesto".

ARTÍCULO 309.- Si alguno de los jurados se negare a protestar, el presidente de los debates le impondrá de plano, y sin recurso alguno, multa de diez a cien pesos y lo substituirá, desde luego, por el supernumerario correspondiente.

ARTÍCULO 310.- Instalado el jurado, el presidente de los debates ordenará al secretario que dé lectura a las constancias que el mismo presidente estime necesarias o que soliciten las partes.

ARTÍCULO 311.- Terminada la lectura de constancias, el presidente de debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del juicio. El Ministerio Público, la defensa y los jurados podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se traduzca su opinión.

Se examinará a los testigos y peritos en la forma y por las personas que señala el párrafo anterior, así como por el acusado, si lo pidiere.

En los interrogatorios del acusado, testigos y peritos, se observarán, en su caso, las reglas establecidas en los artículos 147 y 237.

ARTÍCULO 312.- Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas por el análisis que creyere conveniente hacer, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ni opiniones jurídicas de ninguna especie. El presidente de los debates llamará al orden al infractor de esta disposición, conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos si reincidiere.

ARTÍCULO 313.- El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de Justicia.

En este caso, cuando le corresponda hacer uso de la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas, modificarlas o sostener otras.

ARTÍCULO 314.- Concluido el alegato del Ministerio Público, el defensor hará la defensa sujetándose a las reglas que establece el artículo 312.

ARTÍCULO 315.- Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que o no exista o no sea tal como se indica, el presidente de los debates tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

ARTÍCULO 316.- El defensor podrá cambiar o retirar libremente sus conclusiones.

ARTÍCULO 317.- Al concluir de hablar el acusado, el presidente declarará cerrados los debates.

ARTÍCULO 318.- A continuación, el presidente de los debates procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el presidente lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retirare alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradicciones se pondrá en el interrogatorio;

II.- Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior;

III.- Si el Ministerio Público retirare toda acusación, el presidente declarará disuelto el jurado y sobreseerá el proceso;

IV.- Si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, cuando no sean incompatibles;

V.- Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la Ley, o que por carecer de algunos de los elementos, que en aquélla se exigen, no pueden ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

VI.- Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicciones;

VII.- Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VIII.- Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

Si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término.

IX.- No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

X.- Tampoco se incluirá en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI.- La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "Al acusado N.N. le es imputable... (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en la fracción VII de este artículo)".

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

XII.- En una columna del interrogatorio destinada a este efecto se podrán, delante de cada pregunta, las palabras "hecho constitutivo", "circunstancia modificativa", según el carácter de la pregunta.

ARTÍCULO 319.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquél que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas se asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

ARTÍCULO 320.- Los hechos a que se refiere la fracción X del artículo 318 los estimará el presidente de debates en su sentencia, con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

ARTÍCULO 321.- En los casos en que, conforme a la Ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción X del artículo 318, la hubiere negado.

ARTÍCULO 322.- Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 318.

ARTÍCULO 323.- El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El presidente de debates resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

ARTÍCULO 324.- A continuación, el presidente de los debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

"La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismo y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".

En seguida el presidente de los debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente de jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de afuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario permanecerán en la sala de audiencias, para cubrir cualquier falta que ocurra durante las deliberaciones.

ARTÍCULO 325.- El presidente del jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos a discutir las; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

ARTÍCULO 326.- En la deliberación el presidente del jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar su opinión y a discutir el caso. Agotada la discusión se procederá a votar.

ARTÍCULO 327.- Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no", y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al presidente del jurado y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste, y el presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Si alguno de los jurados reclamare en ese momento, por haber incurrido en error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrito el resultado de la votación ya no podrá repetirse.

ARTÍCULO 328.- Cuando alguno de los jurados se negare a votar, el presidente del jurado llamará al de los debates, quién exhortará al renuente a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa.

Si el jurado insistiere en no votar, el presidente de los debates le impondrá, de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a doscientos pesos o el arresto

correspondiente, y ordenará que el voto omitido se agregue a la mayoría o al más favorable para el acusado, si hubiere igual número en pro y en contra del mismo.

ARTÍCULO 329.- Asentado el resultado de la votación, el secretario del jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Si alguno de los jurados no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará así. Esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

ARTÍCULO 330.- Si algún jurado rehusare firmar, se procederá conforme al artículo 328.

ARTÍCULO 331.- Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su presidente lo entregará con el proceso al de los debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

ARTÍCULO 332.- Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicción en la votación, a juicio del presidente de los debates, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias en lo que sea necesario para decidir la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúan los párrafos anteriores, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el presidente de los debates manifestará a los jurados que habiendo concluido su misión pueden retirarse. Enseguida se abrirá la audiencia de derecho.

ARTÍCULO 333.- Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y enseguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fundando su petición en las leyes ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

ARTÍCULO 334.- Concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario.

ARTÍCULO 335.- La lectura de la sentencia conforme al artículo anterior, surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo en la forma y términos establecidos en el capítulo XII del título primero.

ARTÍCULO 336.- Si la sentencia fuera absolutoria, se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

ARTÍCULO 337.- Dentro de los tres días siguientes, el secretario del tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

ARTÍCULO 338.- La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Cuarto Aclaración de Sentencia

ARTÍCULO 339.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

ARTÍCULO 340.- La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

ARTÍCULO 341.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTÍCULO 342.- El tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

ARTÍCULO 343.- Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error de ella, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la declaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTÍCULO 344.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTÍCULO 345.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 346.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 347.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

Capítulo Quinto Sentencias Irrevocables

ARTÍCULO 348.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la Ley recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

Capítulo Primero Revocación

ARTÍCULO 349.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

ARTÍCULO 350.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.
(Párrafo Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

Cuando el juzgador califique preguntas relacionadas al desahogo de pruebas, el recurso se resolverá de plano en la propia diligencia.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Segundo Apelación

ARTÍCULO 351.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.
(Párrafo Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 352.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente

Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto su recurso.
(Párrafo Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 353.- Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores.

ARTÍCULO 354.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este código o alguna Ley no disponga lo contrario.

ARTÍCULO 355.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;
(Fracción Reformada. P.O. 14 de mayo de 1978)

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424; y

VIII.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 356.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTÍCULO 357.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

ARTÍCULO 358.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 362.

ARTÍCULO 359.- Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

ARTÍCULO 360.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 490.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubiere uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días, y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos.

ARTÍCULO 361.- Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes a la conclusión del primer término.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

ARTÍCULO 362.- Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que hayan sido admitidos, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

ARTÍCULO 363.- Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

ARTÍCULO 364.- Dentro del término a que se refiere el artículo 361, en tratándose de apelaciones admitidas en ambos efectos, podrá el sentenciado o su defensor ofrecer pruebas, expresando el objeto y naturaleza de las mismas. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si son de admitirse o no.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días. Denegada o pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

ARTÍCULO 365.- Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 366.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

ARTÍCULO 367.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto,

aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

ARTÍCULO 368.- Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

ARTÍCULO 369.- Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

ARTÍCULO 370.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTÍCULO 371.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTÍCULO 372.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 372-Bis.- El juez que hubiere emitido la resolución apelada informará inmediatamente al tribunal de alzada cualquier cambio de situación jurídica del inculpado. En su caso, se declarará sin materia el recurso.
(Adicionado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 373.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare del auto que resuelve la situación jurídica del inculpado, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.
(Párrafo Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 374.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la Ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

ARTÍCULO 375.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

ARTÍCULO 376.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la Ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

II Bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley.
(Fracción Adicionada. P.O. 23 de agosto de 1991)

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.- Cuando injustificadamente no se hayan celebrado los careos constitucionales solicitados;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la Ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o del Ministerio Público;

VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este código;

IX.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la Ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la Ley señale;

XII.- Por no haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

XIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;

XV.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la Ley declara expresamente que es nula.

ARTÍCULO 377.- Notificando el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

ARTÍCULO 378.- Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la Ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

ARTÍCULO 379.- Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

Capítulo Tercero Denegada Apelación

ARTÍCULO 380.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

ARTÍCULO 381.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

ARTÍCULO 382.- Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 383.- Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 384.- Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de diez días. Si la presentación se hace fuera del término concedido, se declarará desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior.

ARTÍCULO 385.- El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 386.- Si la apelación se declara admisible, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

TÍTULO DECIMOPRIMERO INCIDENTES

Sección Primera Incidentes de Libertad

Capítulo Primero Libertad Provisional bajo Caución

ARTÍCULO 387.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso; y

(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

III.- Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves por el artículo 11 del Código Penal.

(Fracción Reformada. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 388.- A petición del inculpado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juzgador estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión; y

V.- Otras, que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 481 de este código.

La garantía a que se refiere la fracción I del artículo 387 de este código, sólo podrá ser reducida en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo,

cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este precepto. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juzgador señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

(Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con las fracciones y párrafos subsecuentes que lo integran. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 389.- Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTÍCULO 390.- El monto de la caución relacionada con la fracción II del artículo 387 de este código, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y las circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

ARTÍCULO 391.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

ARTÍCULO 392.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la Oficina de Rentas respectiva. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil.

ARTÍCULO 393.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

ARTÍCULO 394.- Cuando se ofrezca como garantía, fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general vigente, quedará bajo la responsabilidad del juzgador la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

(Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

ARTÍCULO 395.- Cuando la garantía exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el estado, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea, cuando menos, tres veces el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.
(Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

ARTÍCULO 396.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general o hipoteca, a fin de que el juzgador califique la solvencia, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas.
(Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

ARTÍCULO 397.- Las fianzas de que habla este capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

ARTÍCULO 398.- El fiador, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 395, declarará ante el juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.
(Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

ARTÍCULO 399.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el juzgador que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo juzgador los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.
(Párrafo Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

ARTÍCULO 400.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, se le revocará en los casos siguientes:
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juzgador que conozca de su asunto;
(Fracción Reformada. P.O. 7 de octubre de 1988)

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos

últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el juzgador;
(Fracción Reformada. P.O. 7 de octubre de 1988)

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia;

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 399.

ARTÍCULO 401.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquélla se revocará:
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del artículo 404.

ARTÍCULO 402.- En los casos de las fracciones I y VII del artículo 400 de este código, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva en favor del Estado, quien la destinará a la satisfacción de las necesidades del Poder Judicial.
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 401 se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 400 y II del 401, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.
(Párrafo Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

ARTÍCULO. 403.- El juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:
(Párrafo Reformado. P.O. 7 de octubre de 1988)

I.- Cuando, de acuerdo con el artículo anterior, se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II.- En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 400, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;

IV.- Cuando el acusado sea absuelto;

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

ARTÍCULO 404.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 402 de este código.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 405.- (Derogado. P.O. 14 de mayo de 1978)

Capítulo Segundo Libertad Provisional bajo Protesta

ARTÍCULO. 406.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público o por el juzgador, cuando el término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad no exceda de tres años, siempre que:
(Párrafo Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

III.- Tenga un trabajo lícito; y
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito doloso.
(Fracción Reformada. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 407.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

ARTÍCULO 408.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

ARTÍCULO. 409.- La libertad bajo protesta se revocará en los siguientes casos:
(Párrafo Reformado. P.O. 14 de agosto de 1981)

I.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso los días fijos que se le señalen, o cualquier otra orden legítima del propio tribunal;
(Fracción Reformada. P.O. 14 de agosto de 1981)

II.- Cuando se dictare en su contra un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con posterioridad por otro delito distinto, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
(Fracción Reformada. P.O. 14 de agosto de 1981)

III.- Cuando por sí, o por medio de su defensor, amenazare al ofendido, o a algún testigo de los que hayan depuesto, o tenga que deponer en su proceso, u otorgare dádivas indebidas a algunos de éstos últimos, o tratare de cohechar a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

(Fracción Reformada. P.O. 14 de agosto de 1981)

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere, si se trata de delitos preterintencionales, que el término medio aritmético de la pena es superior al señalado por el inciso b) del artículo 406, o, si se trata de delitos dolosos, apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en el inciso c) del artículo 406.

(Fracción Reformada. P.O. 14 de agosto de 1981)

V.- (Fracción Derogada. P.O. 14 de agosto de 1981)

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

(Fracción Reformada. P.O. 14 de agosto de 1981)

Capítulo Tercero **Libertad por Desvanecimiento de Datos**

ARTÍCULO 410.- La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando, en cualquier estado de la instrucción y después de dictado auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del procesado.

(Reformado. P.O. 18 de junio de 1999)

ARTÍCULO 411.- Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

ARTÍCULO 412.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

ARTÍCULO 413.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

ARTÍCULO 414.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

Sección Segunda Incidentes Diversos

Capítulo Primero Substanciación de las Competencias

ARTÍCULO 415.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

ARTÍCULO 416.- La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

ARTÍCULO 417.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTÍCULO 418.- Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

ARTÍCULO 419.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales, y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

ARTÍCULO 420.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 421.- El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de tres días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que hubiere enviado el expediente.

ARTÍCULO 422.- La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 423.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTÍCULO 424.- El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

ARTÍCULO 425.- Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; las citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados, y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su competencia, remitirá, desde luego, los autos al tribunal requeriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requeriente para que, a su vez, remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

ARTÍCULO 426.- Los incidentes sobre competencias se tramitarán siempre por separado.

ARTÍCULO 427.- El tribunal de competencia, en los casos de los artículos 421 y 425, dará vista al Ministerio Público por el término de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

ARTÍCULO 428.- Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del Estado o Federal. Si se tratare de distinto, el tribunal competente dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este código.

Si el asunto proviniere de un órgano jurisdiccional especializado en materia de adolescentes, el juez que lo reciba iniciará el proceso ordinario, sujetándose a las normas que lo rigen. Si no se hubiere ejercitado acción penal, suspenderá el procedimiento y ordenará la inmediata libertad del detenido, si lo hubiere.
(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 429.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 430.- En todas las controversias de competencia será oído el Ministerio Público.

Capítulo Segundo

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 431.- Los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Para los efectos de este artículo se considerará como interesado, al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 432.- Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

ARTÍCULO 433.- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en virtud del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 434.- Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso, se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTÍCULO 435.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en los tribunales superiores, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

ARTÍCULO 436.- Si después de la citación para sentencia o para la vista hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 35.

ARTÍCULO 437.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTÍCULO 438.- Cuando el juez o magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

ARTÍCULO 439.- Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad de las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 440.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquella, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

ARTÍCULO 441.- En el caso del artículo 439, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien debe conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 442.- Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de diez días.

ARTÍCULO 443.- Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la que no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 444.- Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante de uno a diez días multa.

(Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 445.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 446.- No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia;

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTÍCULO 447.- Los secretarios de los tribunales, quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

ARTÍCULO 448.- De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

ARTÍCULO 449.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirle, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 450.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate.

Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 451.- Los funcionarios del Ministerio Público deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 452.- Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la Ley que reglamente la institución.

ARTÍCULO 453.- Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto, sin más trámite, siendo causas legítimas:

I.- Cuando intervenga un defensor particular; y

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto.

ARTÍCULO 454.- Los jurados deben excusarse por las mismas causas de impedimento señaladas en el artículo 431 y podrán hacerlo en los casos siguientes:

I.- Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II.- Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III.- Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV.- Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar;

V.- Cuando sean mayores de sesenta años;

VI.- Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán propuestas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

Capítulo Tercero Suspensión del Procedimiento

ARTÍCULO 455.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 105;

III.- Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del proceso.
(Fracción Reformada. P.O. 14 de mayo de 1978)

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

- a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
- b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
- c) Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 456.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ARTÍCULO 457.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTÍCULO 458.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 455, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 459.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 455.

Capítulo Cuarto Acumulación de Autos

ARTÍCULO 460.- La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 28 del Código Penal;
(Fracción Reformada. P.O. 14 de mayo de 1978)

II.- En los que se sigan en investigación de delitos conexos;

III.- En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;

IV.- En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTÍCULO 461.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 462.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II.- Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;

III.- Cuando se ha cometido un delito; para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

ARTÍCULO 463.- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 464.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 465.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

ARTÍCULO 466.- Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el tribunal que prevenga.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 467.- La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTÍCULO 468.- Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado, sin suspenderse el procedimiento.

ARTÍCULO 469.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen por los tribunales, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Capítulo Quinto Separación de Autos

ARTÍCULO 470.- El juez que conozca de un proceso seguido contra varios procesados, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquéllos solicite el cierre de la instrucción, en tanto que otros se opongán a ello.
(Reformado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 471.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 472.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 473.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 474.- El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que el de acumulación, sin suspenderse el procedimiento.

ARTÍCULO 475.- Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 464.

Capítulo Sexto **Reparación del Daño Exigible a Persona Distinta del Inculpado**

ARTÍCULO 476.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil, y cuando se trate de infracciones de la competencia de la autoridad encargada de conocer de las conductas a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Justicia para Menores.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Cuando promovidas las dos acciones, hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

ARTÍCULO 477.- Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas, que se tramitarán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes, tendrán los recursos que, según su cuantía, se concedan en dicho código, y se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el propio código.

ARTÍCULO 478.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTÍCULO 479.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

ARTÍCULO 480.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés.

Capítulo Séptimo **Incidentes no Especificados**

ARTÍCULO 481.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del

modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente: Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS
Y A LOS INIMPUTABLES

(Reformada su denominación. P.O. 14 de mayo de 1978)

Capítulo Primero
De las Personas Jurídicas

(Reformado y adicionada su denominación. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 482.- El procedimiento relativo a las personas jurídicas colectivas, a que se refiere el artículo 93 del Código Penal, se tramitará como incidente no especificado, pero la extinción sólo podrá decretarse en la sentencia definitiva.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Capítulo Segundo
De los Inimputables

(Adicionado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 483.- Para resolver sobre la inimputabilidad de un inculpado el tribunal, si lo creyere conveniente, o a petición de parte, antes de que dicte sentencia irrevocable, designará peritos que lo examinen.
(Párrafo Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

Las partes tendrán también derecho a nombrar peritos.
(Párrafo Adicionado. P.O. 14 de mayo de 1978)

El tribunal, con base en los dictámenes y con audiencia de las partes, decidirá la imputabilidad o inimputabilidad del inculpado y, en su caso, procederá a decretar la medida de seguridad que corresponda.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.
(Párrafo Adicionado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 484.- Si existe motivo fundado, el tribunal ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado, en el establecimiento adecuado, en tanto decide sobre su inimputabilidad.
(Párrafo Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

(Derogado segundo párrafo. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 485.- Cuando en el curso del proceso el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 455 fracción III, del Código de Procedimientos Penales, remitiéndosele al establecimiento adecuado en los casos que se juzgue necesario.
(Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 486.- La cesación de la medida de seguridad curativa se resolverá por el tribunal que la haya decretado, tramitándose como incidente no especificado.
(Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

TÍTULO DECIMOTERCERO EJECUCIÓN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 487.- En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte, prevendrá que se amoneste al reo para que no vuelva a delinquir.
(Reformado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 488.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTÍCULO 489.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 490.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella, con los datos de identificación del reo, al Ejecutivo del Estado, quien enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios.

ARTÍCULO 491.- El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 75 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 492.- Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone este artículo.

ARTÍCULO 493.- Cuando un reo sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras sane, internándosele en un hospital público para su tratamiento.
(Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 494.- Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 80 y 81 del Código Penal.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 495.- Los tribunales pondrán al reo, de oficio, a disposición del Ejecutivo del Estado.

Capítulo Segundo Condena Condicional

ARTÍCULO 496.- (Derogado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 497.- (Derogado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 498.- (Derogado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 499.- Cuando por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 107 del Código Penal deba revocarse la libertad condicional y hacerse efectiva la sanción en suspenso, el tribunal que la concedió procederá, con audiencia de las partes si esto fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará la revocación de la libertad y la ejecución de la sanción.

Si la causa fuere la comisión de un nuevo delito durante el término a que se refiere el artículo 107 del Código Penal, deberá acreditarse siempre con testimonio de la sentencia irrevocable pronunciada en el segundo proceso.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Capítulo Tercero Libertad Anticipada

(Reformada su denominación. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 500.- Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad anticipada, la podrá solicitar, por sí o por persona de su confianza, verbalmente o por escrito, ante el juez de primera instancia que conoció del proceso, pudiendo aportar las pruebas que tuviere.
(Reformado. P.O. 17 de enero de 1980)

ARTÍCULO 501.- Recibida la solicitud, el juez pedirá informes al director o encargado de la prisión donde se encuentre recluido el reo, sobre si ha observado buena conducta durante su reclusión y hará un análisis para determinar si en el caso se satisfacen los requisitos establecidos por las fracciones I y II del artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado.
(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

El juez remitirá su opinión, así como la documentación que la sustenta, al Ejecutivo del Estado, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia.
(Párrafo Reformado. P.O. 17 de enero de 1980)

La opinión del juez no impide que el reo aporte pruebas directamente al ejecutivo del Estado para corroborar o desvirtuar aquélla.
(Párrafo Adicionado. P.O. 17 de enero de 1980)

ARTÍCULO 502.- Concedida la libertad anticipada por el Ejecutivo del Estado, éste enviará al juez una comunicación autorizándolo para que, otorgue el salvoconducto.
(Reformado. P.O. 18 de enero de 1981)

ARTÍCULO 503.- El juez otorgará al reo el salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad anticipada. Esta concesión se comunicará al alcaide de la prisión respectiva y a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo.
(Reformado. P.O. 18 de enero de 1981)

ARTÍCULO 504.- El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior será entregado al interesado por el juez de primera instancia, quien deberá hacerle saber a aquél que no pueda separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia sin permiso del Ejecutivo del Estado. En caso de aquél al que se le haya concedido la libertad anticipada obtenga permiso para cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.
(Reformado. P.O. 17 de enero de 1980)

ARTÍCULO 505.- (Derogado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 506.- Cuando el que goce de libertad anticipada se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, la autoridad municipal, o cualquiera que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad para los efectos del mismo artículo.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 507.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, si procede, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado.
(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 508.- Cuando se revoque la libertad anticipada, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.
(Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 509.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse cumplido, de no haberse concedido la libertad anticipada, el agraciado con esta última ocurrirá al Juzgado o a la Sala Penal que corresponda para que, en vista de la sentencia y del informe del Gobierno del Estado, se haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad y, en su caso, se ordene la

cancelación de la garantía correspondiente. De esta declaratoria se expedirán testimonios para el Ejecutivo del Estado, para el interesado, y para el tribunal de la primera instancia que haya conocido del proceso, cuando la declaración provenga de una Sala Penal.

(Reformado. P.O. 4 de enero de 1983)

Capítulo Cuarto Retención

ARTÍCULO 510.- (Derogado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 511.- (Derogado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 512.- (Derogado. P.O. 23 de agosto de 1991)

ARTÍCULO 513.- (Derogado. P.O. 23 de agosto de 1991)

Capítulo Quinto Reducción y Sustitución de Sanciones

(Reformada su denominación. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 514.- El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en el supuesto previsto por el artículo 4 del Código Penal, podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción o la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia.

(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 515.- Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite, lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

ARTÍCULO 516.- (Derogado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO. 517.- En los casos del artículo 5 del Código Penal, el tribunal que conozca del proceso decretará de plano la libertad del inculpado.

(Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

Capítulo Sexto Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado

(Reformada su denominación. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 518.- El condenado por delito político para solicitar el indulto, ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes que estime pertinentes.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 519.- El Ejecutivo con vista de la solicitud, resolverá sobre la concesión del indulto.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 520.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los casos siguientes:
(Párrafo Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se demuestren falsas;
(Fracción Adicionada. P.O.14 de mayo de 1978)

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al Jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
(Fracción Adicionada. P.O.14 de mayo de 1978)

III.- Cuando exista condena por homicidio de una persona, demostrándose indubitablemente que vive;
(Fracción Adicionada. P.O.14 de mayo de 1978)

IV.- Cuando el reo hubiere sido condenado por el mismo hecho punible en dos procesos distintos. En este caso el reconocimiento procederá respecto a la segunda condena.
(Fracción Adicionada. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 521.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de la inocencia, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia, exponiendo la causa en que se funda su petición, acompañando u ofreciendo pruebas.
(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 522.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este código, para que lo patrocine durante la sustanciación del reconocimiento de la inocencia, hasta su resolución definitiva. El Ministerio Público será siempre parte de este procedimiento.
(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 523.- Recibida la solicitud, la Sala Penal respectiva pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren y, en su caso, se señalará un término prudente para recibir las pruebas.
(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 524.- Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público, por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.
(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 525.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor, por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.
(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 526.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.
(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 527.- Todas las resoluciones en que se reconozca la inocencia del sentenciado, se comunicarán al Ejecutivo y al tribunal que hubiere dictado la sentencia.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 528.- El condenado que se encuentre dentro de lo dispuesto por el artículo 5 del Código Penal, acudirá por escrito al Ejecutivo del Estado, solicitando declare sin efectos la sentencia correspondiente.

(Párrafo Reformado. P.O. 16 de mayo de 2003)

El Ejecutivo, luego de recabar los documentos necesarios, resolverá sin más trámites.

(Párrafo Reformado. P.O. 14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 529.- (Derogado. P.O. 30 de agosto de 1994)

Capítulo Séptimo Rehabilitación

ARTÍCULO 530.- La rehabilitación procederá una vez que el reo haya cumplido la sanción corporal y transcurrido cuando menos un tercio de la condena de suspensión impuesta, si ha observado buena conducta.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 531.- El interesado ocurrirá a la Legislatura del Estado, solicitando la rehabilitación, acompañando las constancias que acrediten su procedencia.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 532.- La Legislatura, con vista de la solicitud y las constancias exhibidas, si no estima necesario recabar mayores informes, resolverá de plano.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 533.- La resolución que conceda la rehabilitación se hará saber al interesado y al tribunal que haya conocido del proceso.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 534.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

(Reformado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 535.- (Derogado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 536.- (Derogado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 537.- (Derogado. P.O.14 de mayo de 1978)

ARTÍCULO 538.- (Derogado. P.O.14 de mayo de 1978)

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este código comenzará a regir 5 días después de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de los artículos 23 del Código de Procedimientos Civiles y 295 y 351 del Código de Procedimientos Penales reformados, los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor del presente decreto, continuarán substanciándose ante el juzgado que esté conociendo de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén tramitándose al comenzar a regir este código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este código y que no se hubieren aún admitido o desechado, se admitirán siempre que en este código o en el anterior fueren procedentes, substanciándose conforme a lo determinado en el presente, excepto los de apelación, que se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del código anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Los términos que estén corriendo al comenzar a regir este código, se computarán conforme a las disposiciones del mismo o del anterior, aplicándose las que señalen mayor tiempo.

P.O. 14 de mayo de 1978.

ARTÍCULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor el día 3 de junio de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los casos previstos por el artículo 4º transitorio del Código Penal, la prescripción se declarará de plano por el tribunal que dicte la sentencia ejecutoria.

P.O. 17 de enero de 1980.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 de enero de 1981.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 15 de febrero de 1981.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 18 de enero de 1981.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 de agosto de 1981.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor cinco días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 de agosto de 1981.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto surtirá efectos el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 de enero de 1983

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 de septiembre de 1986

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 de agosto de 1987

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 de septiembre de 1988

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 de octubre de 1988

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 de agosto de 1990

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 de agosto de 1991

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el décimo quinto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 de diciembre de 1991

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que al entrar en vigor este decreto estén en situación de que formule conclusiones el Ministerio Público, esta Institución gozará de un término de quince días hábiles para formularlas. Si dentro de ese plazo no lo hace, el juez procederá en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 279.

P.O. 30 de agosto de 1994

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 3 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 1 de abril de 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de los artículos 23 del Código de Procedimientos Civiles y 295 y 351 del Código de Procedimientos Penales reformados, los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor del presente decreto, continuarán substanciándose ante el juzgado que esté conociendo de los mismos.
(Reformado. P.O. 17 de junio de 1997)

P.O. 17 de junio de 1997.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 18 de junio de 1999

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de los artículos reformados, los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente decreto, continuarán substanciándose ante el tribunal que esté conociendo de los mismos.

P.O. 17 de noviembre del 2000

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

P.O. 16 de mayo de 2003

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

P.O. 26 de noviembre de 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 de agosto de 2006

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes modificaciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 doce del mes de septiembre del año 2006 dos mil seis.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.